

(15) Con fecha 4 de Setiembre de 1844, dijo el Sr. secretario del gobierno departamental de México al juez de hacienda de la misma capital, lo siguiente:

“Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se dice al Exmo. Sr. gobernador, con fecha 31 de Agosto último, lo que sigue.—Exmo. Sr.—En vista “de las consultas del promotor fiscal de hacienda, que fué de esta capital, Lic. “D. José Antonio Macías, y de la esposicion del actual promotor, Lic. D. Ignacio Solares, hecha por conducto del juez de hacienda, sobre cobro de derechos, “acordó el Exmo. Sr. presidente provisional, que por conducto de ese gobierno “se haga entender á dicho juez, para que lo comuniqué al promotor, que no concediendo la ley derechos á esos funcionarios, no deben cobrarlos.—Y de orden “del mismo Exmo. Sr. lo traslado á V., para que lo comuniqué al promotor.”

NOTA. La materia de hacienda pública puede verse en el tomo 2º de las Pandectas, desde la pág. 150 á la 244: y por ser de tan frecuente uso ya en estos tribunales, ya para los particulares, coloco las siguientes, sobre alcabalas, comisos y oficios de escribanos vendibles y renunciabiles.



## NUMERO 56.



### DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1843.

Que uniformó las cuotas de las alcabalas en todos los Departamentos y estableció reglas para su cobro, comenzando á tener efecto desde 1º de Marzo de 1844 (1).

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República mexicana, se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando los graves inconvenientes y confusion que resulta de que no sean uniformes en todos los departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte é instruccion que ejercitan el interior de frutos nacio-

nales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros, segun fuese su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del doce al diez, y las de diez y seis, veinte, y veinticinco por ciento, á menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario, y de los demas ramos de comercio, minería, agricultura é industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

#### ART. 1º

En 1º de Marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotage, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos, y efectos nacionales, á las que designan los artículos siguientes, con solo las modificaciones y exepciones que se espresarán.

#### ART. 2º (2).

#### PAGARAN UN DOS Y MEDIO POR CIENTO:

*Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.*

Aceite de abeto.

Bateas de todos tamaños de madera blanca.

Brea.  
 Canoas para cerdos.  
 Cinchas de marca y de media marca.  
 Cinchos ó barzones de reatas.  
 Cocos apaches blancos.  
 Cocos para sudaderos.  
 Cola.  
 Estribos de raiz ó aro.  
 Hilo copalillo, lechugilla y de todas calidades.  
 Jaquimas de mecate.  
 Lazos de todas calidades.  
 Reatas.  
 Romero seco.  
 Sacas mazorqueras.  
 Saltierra.  
 Sacatlascale.  
 Talegas de malva ó ixtle.  
 Telas de florear ó cedazos.

*Efectos de aforo.*

Baules nuevos de todos tamaños de madera ordinaria, blanca.  
 Cabeceras id. id. id.  
 Cajones id. id. id.  
 Camas id. id. id.  
 Ixtle.  
 Mesas nuevas de todos tamaños de madera blanca ordinaria.  
 Piedras de chispa.  
 Pita.  
 Roperos nuevos de todos tamaños de madera blanca ordinaria.

ART. 3º (3).

PAGARAN UN CINCO POR CIENTO:

*Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.*

Aparejos de jarca ó de cuero de todos tamaños.

Arpilleras de cualquiera clase.  
 Atarrias de lechugilla de todos tamaños.  
 —Carbon.  
 Costales de malva ó ixtle de todos tamaños y calidades.  
 —Frijol de todas clases.  
 —Leña.  
 Mantas de lechugilla.  
 —Maiz.  
 —Paja.  
 Pescado blanco.

*Efectos de aforo.*

Agua ras.  
 Aguardiente de uva y coco fabricados en la nacion.  
 Cacao nacional.  
 Cobre sin labrar.  
 Vinos de uva y coco fabricados en la nacion.

ART. 4º

De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará tambien un cinco por ciento con solo las excepciones que se espresarán en el artículo 35.

ART. 5º

A la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo, se adeuda asimismo cinco por ciento.

ART. 6º

Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará un dos y medio por ciento de alcabala.

ART. 7º

Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas de que tratan

los artículos 4.º al 6.º se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten espresamente con condiciones claras y no ambíguas, que hasta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion, del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura.

ART. 8.º

Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, prévia la correspondiente caucion que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre en último caso la misma finca.

ART. 9.º (4).

PAGARAN UN DIEZ POR CIENTO:

*Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.*

Cacahuate.

Caña dulce.

Chico-zapote.

Coquito de aceite.

Dátil verde.

Melon.

Naranja.

Nieve.

Piña.

Piñon cambray.

Piñon duro.

Plátano pasado.

Sandía.

ART. 10.

Todos los demas efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, *pagarán un diez por ciento, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.*

ART. 11.

PAGARAN UN DOCE Y MEDIO POR CIENTO.

Los licores estraidos de frutas, granos ó de cualquier otra planta indígenas ó naturalizadas.

El vino mescal, excepto en los departamentos en que se halle establecido su estanco, que continuará, observándose las reglas prevenidas para él; pero del mescal que de los mismos departamentos en que esté estancado, se lleve á otros y del que precedente de éstos, se introduzca en aquellos, *se adeudará el espresado doce y medio por ciento.*

ART. 12.

PAGARAN UN QUINCE POR CIENTO.

El aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele ademas los otros derechos que él prefija.

ART. 13.

El cobro de derechos de la azúcar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

ART. 14.

Para la exaccion de alcabala á los géneros, frutos ó efectos

nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el día del adeudo: de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rebaja, será el aforo para la liquidacion de derechos.

ART. 15.

Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 16.

Se llevará al efecto en las aduanas y se acompañará á la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

ART. 17.

El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el artículo 14, sobre la cantidad que resulte, calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán éstos la averiguacion de precios.

ART. 18.

Si al tomar los precios para las tarifas ocurriere que alguno ó algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun, que sin ese accidente tengan los mismos efectos, espresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

ART. 19.

Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administracion, dará por triplicado al respectivo administrador certificacion que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legitimos corrientes, pudiendo dar esta certificacion triplicada, en las capitales de departamento, los prefectos. Si por cualquier motivo rehusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá no obstante en ejecucion la tarifa, segun la haya formado el administrador, quien por su parte y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la direccion de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma direccion resuelva con conocimiento lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

ART. 20.

Conforme al art. 1.º, debe tambien tener principio en 1.º de Marzo próximo, el aumento ó baja, segun su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determina á los efectos atarifados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos o bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén atarifadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1.º de Julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1.º de Enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

ART. 21.

Se tendrán por renglones del viento en todas las aduanas, inclusa la azucar y nieve, los que comprende la tarifa de la